



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 81/2024

En Madrid, a 5 de abril de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada D. XXX , en su propio nombre y representación, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 29 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha de 4 de abril de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX , en su propio nombre y representación, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en lo sucesivo, RFEF), de 29 de marzo de 2024, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución del Comité de Competición de 22 de marzo de 2024, que impuso al Sr. XXX una sanción de cuatro partidos de suspensión y multa por importe de 601 euros por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 106 del Código Disciplinario de la RFEF.

La sanción está fundada en las manifestaciones realizadas por el aquí recurrente tras la finalización del encuentro correspondiente a la Jornada xx del Campeonato Nacional de Liga de ----- División, disputado entre los equipos YYY CF y UD XXX . Según consta en el expediente disciplinario, el Sr. XXX contestó lo siguiente a la pregunta de un periodista:

«Pues la sensación que nos han robado el partido, así de claro. Creo que no se ha podido hacer más desde fuera para meterles en el partido. El penalti, el gol con la mano que hace el gesto, el gol anulado por un forcejeo... (...) No hay por dónde cogerlo. Ya van varias este año. Si no te quejas no te ayudan, esto es así. Nunca hemos dicho nada, pero creo que lo de hoy ya pasa todos los límites. Es una auténtica pasada, o sea, es que la sensación después del esfuerzo, después de la situación en la que estamos, hacerlo todo, después del palo de que te marquen el primero como te lo han metido, volver a marcar y que te lo vuelvan a anular».

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de la Resolución recurrida, sólo respecto de la sanción de suspensión por un plazo de cuatro partidos, y no así los pronunciamientos de índole económica, dado que, según expone el recurrente, *«éstos podrán ser objeto de retrocesión, en el caso de una hipotética estimación de nuestro recurso de apelación».*



Con esta pretensión, argumenta el Sr. XXX que se colman la exigencia del *fumus boni iuris*. En particular, fundamenta la concurrencia de dicho requisito afirmando que *«existe una inobjetable apariencia de buen derecho»*, pues en su opinión, la Resolución recurrida realiza una interpretación subjetiva de sus declaraciones *«y obvia incomprensiblemente la literalidad de mis expresiones, en las que nunca dije que nadie del colectivo arbitral o de la RFEF nos hubieran “robado”, sino que me referí, expresamente, a mis sensaciones propias y subjetivas sobre las “situaciones polémicas” ocurridas durante el Encuentro, que incluían aspectos arbitrales y también otras situaciones de muy diversa índole, que nada tenían que ver con los aspectos arbitrales»*.

Respecto a la concurrencia del *periculum in mora*, argumenta el Sr. XXX que la adopción de la medida cautelar solicitada *«resulta absolutamente procedente y conveniente, so pena de causarme una irreparable indefensión, tanto a mí como a mi Club, la UD XXX, conceder la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción de suspensión de partidos que me ha sido impuesta, teniendo en que cuenta (i) que la medida solicitada ha sido solicitada en tiempo y forma, mientras se sustancia y resuelve el recurso interpuesto; (ii) que la misma no implica la producción de perjuicio alguno al interés público ni al de terceros; y, (iii) que, además, su inmediata ejecución podría causarme a mí, y a mi Club, la UD XXX, perjuicios de imposible o difícil reparación, si se terminara estimando el presente recurso»*.

En consecuencia, solicita el recurrente de este Tribunal la concesión de la referida medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto



1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que establece que “1. *Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. (...) 2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables”.*

CUARTO. Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como ha venido señalando el Tribunal Supremo, entre otros muchos, en el Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (i.e., Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación.

Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable. A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida «prima facie» por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

De todo ello se ha hecho eco igualmente la regulación. En concreto, el artículo 117.2 de la Ley 39/2015 (y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva) establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Tales circunstancias son: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; (ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.



En suma, es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Como ya se ha señalado, este análisis tiene carácter previo, sin que pueda en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

QUINTO. En el caso que nos ocupa, el recurrente presenta escrito de recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de 29 de marzo de 2024 oponiéndose a la sanción de suspensión de cuatro partidos, en el que se interesa la adopción de medida cautelar de suspensión. El solicitante de la medida viene a señalar que, de no concederse la misma, la resolución futura eventualmente favorable podría devenir ineficaz dado que los partidos de suspensión ya se habrían cumplido. Asimismo, como se ha reseñado en el Antecedente de Hecho Único, considera que su adopción no generaría perjuicio alguno al interés público ni al de terceros, mientras que la inmediata ejecución de la sanción (de la que ya ha cumplido un partido) le causaría tanto a él como a su club, perjuicios de imposible reparación si finalmente este recurso fuese estimado. En otros términos, el Sr. XXX considera que podría crearse una situación jurídica irreversible haciendo ineficaz la posible resolución estimatoria que pudiese recaer en el presente recurso.

En primer lugar, en las sanciones administrativas de cumplimiento íntegro inmediato (como en el presente caso en que el partido de suspensión se cumpliría en el encuentro inmediato), es preciso ponderar de forma equilibrada los intereses generales y de terceros con los del recurrente, para evitar que la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso.

En este sentido debe advertirse que el denominado “*periculum in mora*” que pueda apreciarse ante el riesgo de que en el momento en que el Tribunal resuelva el recurso ya se haya cumplido íntegramente la sanción no puede llevar a defender una estimación automática de la medida cautelar –como parece pretender el club recurrente en este asunto–, porque en tal caso se estaría conculcando el principio general de ejecutividad de las sanciones consagrado en los preceptos anteriormente transcritos.

Como se ha venido reiterando por los Tribunales, el juicio de ponderación entre los intereses particulares del sancionado y el interés general, que ha de conducir a la protección del interés prevalente, según constante opinión del Tribunal Supremo en armonización de la efectividad de la tutela judicial y la eficacia administrativa, ha de considerar con especial cuidado si el perjuicio del interés general que se derivaría de la suspensión presenta una intensidad particular o requiere una particular protección en el caso concreto, que se encuentre debidamente acreditada mediante los elementos de hecho aportados al proceso, sin por ello prejuzgar sobre la resolución de fondo. En todo caso, y analizando la incidencia que la medida cautelar solicitada tendría respecto a la efectividad del fallo que en su día pudiese recaer en el procedimiento principal, cabe destacar que si bien es cierto que la inmediata ejecución de la sanción, podría generar perjuicios a los recurrente, ha de entenderse como interés preponderante la ejecución de



la sanción ya que el eventual cumplimiento tardío de la sanción produciría una quiebra del interés público en que las sanciones impuestas se cumplan y generaría una sensación pública de impunidad de las conductas sancionadas, y habría conseguido la ineficacia de la sanción impuesta. De modo que, de accederse a la suspensión cautelar solicitada, el interés público subyacente a toda sanción disciplinaria se vería afectado, pues se disiparía el efecto ejemplarizante y disuasivo que se persigue con este tipo de sanciones. Es por ello que frente a los intereses generales reseñados no puede prevalecer el interés particular del recurrente o de su club deportivo, máxime si tomamos en consideración que parte de las consecuencias negativas invocadas serían susceptibles de ser resarcidas, en gran medida, mediante la correspondiente compensación económica por los perjuicios que la obligada paralización en su actividad profesional le hubiesen podido ocasionar.

En suma, en este caso, el *periculum in mora* alegado por el recurrente no justifica la suspensión cautelar solicitada.

SEXTO. Sin perjuicio de todo lo anterior, en estos supuestos resulta de especial ayuda la doctrina acuñada jurisprudencialmente de apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) de lo defendido por el recurrente.

Pues bien, atendiendo también a este elemento esencial en el enjuiciamiento de una petición de medida cautelar, lo cierto es que en el presente caso no se aprecia, a primera vista, la existencia de manifiestos motivos de nulidad de pleno derecho imputables a la resolución impugnada que avalen la adopción de la medida cautelar solicitada ni compete a este trámite resolver acerca de lo que va a ser la cuestión de fondo en las diversas perspectivas que defiende el recurrente en su disconformidad frente al acto recurrido.

Así las cosas, en el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte no considera, a la vista de las alegaciones del recurrente, que no acompaña de ulteriores pruebas o elementos de apoyo, que concurra una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada.

Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, en el presente caso, una vez atendidas las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, así como el principio *pro competitione*, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 29 de marzo de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

